

**RECOMENDACIONES
Y
NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **189/15-A**, relativo a la queja relativa a los hechos que consideraron violatorios de sus derechos humanos **XXXX**, mismo que reclama a **Jueces Calificadores de la Dirección de seguridad Pública Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato**, y a un **Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato**.

SUMARIO: XXXX se inconformó de no haber recibido alimentos ni atención médica durante su detención de fecha 22 veintidós de junio del 2015.

CASO CONCRETO

Insuficiente protección de personas

- **Omisión en brindar alimentos**

Por lo que hace a este punto de queja **XXXX** se inconformó por no haber recibido atención médica, ni alimentos al encontrarse detenido bajo la custodia del municipio de Dolores Hidalgo C.I.N. y del Ministerio público, ello el día 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince.

A su vez el particular **XXXX** no hizo mención de agravio en su contra, sino que en su entrevista se limitó a indicar que fue detenido junto con el señor **XXXX** que en la fecha en cuestión, y que durante dicho trance no observó que **XXXX** recibiera atención médica a pesar de encontrarse lesionado.

En primer término, las autoridades señaladas como responsables, esto es del Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato y del Ministerio Público, reconocieron que tuvieron bajo su custodia al señor **XXXX**, pues mientras el particular se encontraba formalmente bajo el resguardo de la representación social, la custodia física del mismo tocaba al área de separos municipales.

Por lo que hace a la omisión de brindar alimentos, el propio **Joel Salazar Espitia**, oficial calificador municipal, reconoció que no se le proporcionaron los mismos a **XXXX**, pues no se cuenta con presupuesto para tal concepto, al punto dijo:

“...este quejoso me dijo que desde que lo detuvieron no le habían proporcionado alimentos y me pidió de comer, sin embargo le expliqué que en los separos no había comedor, cocina, ni presupuesto para darle de comer a los detenidos y que por esa razón no era posible proporcionarle alimentos...”

Asimismo la también oficial calificadora **Paola Iraís Rodríguez Márquez** informó:

“...respecto a la comida no se les proporciona alimentos a los detenidos en virtud de que el municipio no cuenta con recursos para ello...”

Lo anterior fue robustecido por **José David García Vázquez**, entonces Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, quien indicó:

“...en cuanto a la alimentación de los detenidos no se cuenta con presupuesto para tal partida...”

La omisión en cuestión es contraria al derecho a la integridad personal del hoy quejoso, máxime que este se encontraba en una condición de vulnerabilidad al encontrarse privado temporalmente de su libertad por lo que no se encontraba en la posibilidad de acceder por sus propios medios a alimentos, hecho dolido que además contraviene el **principio undécimo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, que sobre el desarrollo de los derechos de personas privadas de su libertad ha expuesto:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y

condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Luego, al tenerse probado que el señor **XXXX** se encontraba bajo el resguardo formal del Ministerio Público, en este caso la Agente **Laura Rico Lujano**, así como al resguardo físico de la autoridad Municipal, en concreto de los oficiales calificadores **Joel Salazar Espitia** y **Paola Iraís Rodríguez Márquez**, y que dichos funcionarios omitieron en brindar alimentos al aquí quejoso, es dable emitir señalamiento de reproche en contra de las autoridades señaladas como responsables.

En este sentido se entiende que el reproche en contra de la autoridad municipal es de manera objetiva e institucional, y no en contra de los funcionarios municipales de nombres **Joel Salazar Espitia** y **Paola Iraís Rodríguez Márquez**, pues los mismos no se encontraban en condiciones de garantizar institucionalmente el acceso a alimentos del detenido, esto por no contar con una partida especial para dicho servicio.

Mientras que el reproche en contra de la Agente del Ministerio Público **Laura Rico Lujano** es de carácter subjetivo, pues dicha funcionaria no explicó ni dio razón respecto de la omisión en la que incurrió, pues se insiste que el quejoso se encontraba formalmente bajo su resguardo, y correspondía a ella también cerciorarse de que el detenido accediera a los alimentos bajo los estándares mínimos.

- **Omisión en brindar atención médica**

En cuanto hace a la falta de atención médica, la citada agente del Ministerio Público **Laura Rico Lujano** indicó que cuando se entrevistó con el hoy quejoso no advirtió que el particular requiriera atención especial, pues expuso:

*“...Nunca se me mostró ninguna herida, ni se hizo mención por parte de **XXXX** de que requiera algo. Por parte de la suscrita no se observó alguna situación que ameritara acción diversa en favor de **XXXX**...”.*

Además, dentro de la carpeta de investigación 18303/2015, se asentó que el señor **XXXX** no accedió a ser revisado por el médico de la Procuraduría General de Justicia del estado (foja 78).

En tanto, **Joel Salazar Espitia**, oficial calificador, indicó que efectivamente se entrevistó con el quejoso, quien le dijo tener una herida, que sin embargo no consideraba necesario ser atendida, pues refirió:

“...me entrevisté con los quejosos de manera separada ya que estaban en celdas distintas y uno de ellos sin poder precisar su nombre me refirió que tenía una herida, observando que efectivamente traía una lesión con sangre seca y costra, en una de sus muñecas, refiriéndome que no se la habían atendido, por lo que yo le ofrecí llamar a un paramédico para que lo revisara, ya que en los separos no contamos con médico, sin embargo el quejoso me dijo que consideraba que ya no era necesario que lo atendieran...”.

Lo indicado por el citado **Joel Salazar Espitia** en el sentido de haber observado la herida del quejoso ya con costra, fue robustecido por el defensor público **Manuel Alberto Torres Saucedo**, quien indicó:

“...sí me mostraron unos golpes y una cortada, sin embargo, estos me refirieron que estas lesiones fueron provocadas por el impacto al momento de su detención, es decir, que no habían sido golpeados por autoridad alguna, de hecho recuerdo que uno de ellos traía una cortada, y éste me refirió que dicha lesión se la había causado él mismo al momento de intentar romper un vidrio, en ese momento dicha cortada ya traía costra...”.

Asimismo la oficial calificadora **Paola Iraís Rodríguez Márquez** confirmó que el particular **XXXX** consideró que no necesitaba atención médica, e igualmente señaló que dentro de separos municipales no se cuenta con un médico, pues refirió:

“...refiero que a simple vista no vi que el quejoso tuviere alguna herida, así mismo tampoco me refirió nada sobre su lesión (...) el oficial que se encuentra encargado de las celdas, del que no recuerdo su nombre, me informó que uno de los quejosos mandaba decir que tenía una lesión en uno de sus antebrazos, y yo mandé al oficial a que le preguntara si requería atención o quería que mandara traer una ambulancia, sin embargo el oficial al volver con la respuesta me informó que el quejoso dijo que ya se la habían atendido y que no requería ninguna atención, que incluso no tenía ni siquiera dolor y que solo lo decía para mi conocimiento, en razón de lo anterior no le di importancia y supuse que como estaba a disposición del Ministerio Público ya lo había revisado el médico legista, además mi compañero saliente tampoco me había hecho mención sobre alguna lesión del quejoso que debiera ser atendida (...) también digo que los separos no cuentan con servicio médico y cuando se requiere alguna atención nos apoyamos con la Cruz Roja o bien con protección civil...”.

De esta forma se advierte que una de las autoridades señaladas como responsables, en este caso la Agente del Ministerio

Público **Laura Rico Lujano** efectuó actos inequívocos tendientes a conocer el estado de salud del quejoso, sin embargo el propio particular se negó a acceder a los mismos, por lo cual no es posible emitir reproche en contra de las autoridades por este punto, pues se insiste en que en conjunto sí se realizó una acción médica a favor del particular.

Lo anterior no resulta impedimento para emitir una recomendación a la administración pública municipal de Dolores Hidalgo C.I.N. respecto de la omisión en contar con personal médico de guardia que brinde la atención médica primaria, así como la certificación de las personas que ingresan a su custodia en separos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, con el propósito de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de la Agente del Ministerio Público Licenciada **Laura Rico Lujano** respecto de la **Insuficiente protección de Personas** en la modalidad de omisión en brindar alimentos de la cual se doliera **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato**, Licenciado **Juan Rendón López** a efecto de que provea las acciones necesarias para conforme al estándar internacional se cuente con la partida presupuestaria suficiente con el propósito de brindar alimentos a las personas que se encuentren bajo su custodia en el área de separos municipales.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato**, Licenciado **Juan Rendón López**, con el propósito de que provea las acciones necesarias a efecto de que se cuente en todo momento con personal profesional médico que brinde atención primaria, así como que elabore las certificaciones medicas de las personas que ingresan a su custodia en separos municipales.

Las autoridades se servirán a informar a este Organismo si aceptan las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de no Recomendación al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Insuficiente protección de Personas** en la modalidad de omisión en brindar atención médica reclamada a la Agente del Ministerio Público Licenciada **Laura Rico Lujano** por parte de **XXXX**.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

LFAARP
LJSG